ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

MUNICIPAL Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, regula la Tasa de Cementerio Municipal, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura, ocupación de los mismos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Las obras que se ejecuten para la colocación de lápidas o insignias, verjas, adornos, construcción de panteones o sepulturas, modificación o reparación de las mismas y en general todas las que se realicen en el Cementerio, deberán solicitar con la debida antelación del Ayuntamiento y abonarán como tasas el 11,31 % del presupuesto de las mismas. Sólo se concederán a los titulares de concesiones o herederos directos hasta el primer grado de consanguinidad.

La transmisión de concesiones sobre panteones, mausoleos, sepulturas y nichos sólo podrá efectuarse entre parientes consanguíneos de línea directa o colateral y entre cónyuges, entre parientes que pasen del cuarto grado, por sucesiones mortis causa sin relación de parentesco y por cesiones inter vivos. Las transmisiones se concederán por el período que reste de vigencia a la concesión primigenia. En todo caso y para que se efectúe se requiere de la autorización jurada del número y relación de las personas que con arreglo al Código Civil posean algún derecho sobre la concesión y renuncia por escrito. Toda transmisión sin los requisitos anteriores o que contenga falsedad será anulada de pleno derecho y dará lugar a la apertura de un expediente para dilucidar posibles responsabilidades.

Para los supuestos de no localizar a todos los herederos y con el objetivo de finalizar el procedimiento de cambio de titularidad solicitado, se dará publicidad en el BOE con el fin de dar cumplimiento al trámite de notificación a las personas interesadas en el citado procedimiento. Las Tasas de publicación en el BOE serán repercutidas a la persona solicitante junto con la liquidación de la tasa regulada en esta ordenanza.

En función de las disponibilidades del dominio público constituido por el Cementerio Municipal, las concesiones de nichos, nichos osarios, sepulturas, mausoleos o panteones, podrán ser de ocho, cuarenta y cinco o setenta y cinco años. Toda clase de sepultura, mausoleo, panteón o nichos que, por cualquier causa, queda vacante revertirá a favor de Ayuntamiento.

Las concesiones administrativas, que se encuentren vacantes en el Cementerio Municipal serán adjudicados por el Ayuntamiento previa tramitación de expediente que se incoará con respeto a los

principios de publicidad, libre concurrencia, y secreto de las proposiciones, mediante procedimiento abierto en el que se fijará el precio como único criterio de adjudicación.

Se autoriza la apertura de nichos y sepulturas anteriormente a su caducidad, esto es, antes de los 5 años, siempre que hayan transcurrido como mínimo 18 meses desde su inhumación y estén clasificados dentro del Grupo 2º del artículo 4 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Siempre que sea para introducir cenizas o restos óseos o cadavéricos y que no haya ningún tipo de manipulación del contenido del nicho o sepultura.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

a) Los enterramientos de personas sin ningún medio económico propio ni de los familiares para hacer frente al enterramiento.
b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Panteones: Cesión por 75 años.

Derechos de inhumación.	160,49	€
Derechos de exhumación.	187,68	€
Derechos de rompimiento y tapamiento.	28,40	€
Cesión de terrenos por cada metro cuadrado:		
Primera zona.	879,22	€
Segunda zona.	708,38	€

B) Sepulturas: Cesión por 75 años.

Derechos de inhumación:		
Primera zona.	187,68	€
Segunda zona.	160,49	€
Derechos de exhumación:		
Primera zona.	160,49	€
Segunda zona.	144,43	€

Derechos de rompimiento y tapamiento.	28,40 €
Cesión de terrenos por cada metro cuadrado.	
Primera zona.	879,22 €
Segunda zona.	708,38 €

Las sepulturas tienen todas la misma dimensión 2.88m^2.

Cuando la sepultura está ubicada en bóveda baja, los derechos se incrementarán en 38,00 €.

C) Nichos: Cesión por 8 años.

Derechos de inhumación y cesión por 8 años:	
Adultos 1 zona.	249,85 €
Adultos 2 zona.	187,41 €
Párvulos 1 zona.	156,19 €
Párvulos 2 zona.	85,14 €
Derechos de inhumación en nichos no titularidad del Ayto:	
Adultos 1 zona.	162,98 €
Adultos 2 zona.	162,98 €
Derechos de exhumaciones:	
Adultos y párvulos 1 zona.	62,45 €
Adultos y párvulos 2 zona.	62,45 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	28,40 €
Renovación por cada año (máximo 8). Por imposibilidad de proceder al traslado de restos por causas ajenas a la voluntad de los familiares.	85,18 €
Renovación por cada año (máximo 8). Por inactividad o petición expresa de los familiares.	85,18 €

D) Osarios: Cesión por 45 años.

Derechos de exhumación.	28,40 €
Cesión de osarios por unidad.	284,04 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	28,40 €

Excepcionalmente, cuando por renuncia o abandono queden osarios disponibles en grupos de osarios con concesiones en vigor, previa petición expresa, se podrán hacer adjudicaciones de menos de 45 años, por el tiempo que reste hasta la finalización de la última concesión del grupo, prorrateándose la tasa de cesión respecto al periodo adjudicado

E) Depósito de Cadáveres

Por cada día o fracción que permanezca un cadáver o resto en el depósito del Cementerio.	269,78 €

F) Enterramiento de cenizas y restos

En panteones, sepulturas, nichos y osarios.	132,47 €

G) Preparación de Panteones, Sepulturas, Nichos u Osarios para posteriores enterramientos:

Por resto exhumado de Panteón, Sepultura o Nicho.	62,45 €

Por resto exhumado de Osario.	28,40 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	28,40 €
Exhumaciones del Osario Común, por cada hora empleada por cada operario.	28,40 €

Cuando las exhumaciones se efectúen para trasladar los restos o cenizas fuera del cementerio municipal se abonará el 50% más. Igualmente, cuando en la inhumación de un cadáver, restos o cenizas, se compruebe que el fallecido no estaba empadronado en esta localidad en el momento de su defunción, se abonará un 50% más.

H) Transmisiones

Las transmisiones de concesiones sobre panteones, mausoleos, sepulturas, nichos y osarios devengarán un tanto por ciento del que actualmente corresponde a las concesiones de los terrenos de igual categoría, con arreglo a la siguiente escala:

1. Cuando se realicen por título hereditario entre parientes por línea directa, descendiente o ascendente o cónyuges, el 10 %.
2. Entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, el 20 %.
3. Entre parientes que pasen del cuarto, el 40 %.
4. Por sucesiones mortis causa sin relación de parentesco, el 55%.
5. Cesiones inter vivos, en todos los supuestos, el 60%.

En los casos que el procedimiento de cambio de titularidad requiera la publicación de anuncios en Diarios Oficiales, se añade un importe fijo de 70 euros por cada publicación.

I) Colocación de Lápida y Ornamento:

5% sobre la tarifa de obra menor "sepultura acabada en ladrillo" de la Ordenanza Fiscal del ICIO.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

El solicitante de la concesión, autorización o prestación del servicio en el momento de su presentación, efectuará una autoliquidación de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza que tendrá carácter provisional y sin perjuicio de la liquidación definitiva que el Ayuntamiento le exige al conceder la licencia.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competente.

2.- Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

Definiciones:
Panteón: Construcción efectuada por particulares que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.

Mausoleo: Construcción efectuada por particulares sobre una o varias sepulturas, con obra en alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegrías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante o sobre el mismo.

Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o dos féretros. Podrá edificarse una bóveda sobre la rasante, siendo sus dimensiones de 1,20 metros de ancho y 2,4 metros de largo, en medidas exteriores. En casos excepcionales y a criterios del Ayuntamiento podrá edificarse más de una bóveda, previa autorización.

Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno. Nicho osario o columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno destinada a recibir restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal y sus modificaciones, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.